

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABP/JD01/CAMP/213/2021

INE/CG314/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JABP/JD01/CAMP/213/2021

**DENUNCIANTES: JOSÉ ANTONIO BASTO PISTÉ Y
OTRAS PERSONAS**

DENUNCIADO: FUERZA POR MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JABP/JD01/CAMP/213/2021, INICIADO EN CONTRA DE FUERZA POR MÉXICO, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JOSÉ ANTONIO BASTO PISTÉ Y OTRAS PERSONAS, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE FUERON AFILIADOS SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, HICIERON USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
FXM	Fuerza por México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias. Mediante escritos presentados ante distintas Juntas Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en la República Mexicana, las personas que se indican a continuación hicieron del conocimiento que aparentemente fueron registradas en el padrón de militantes de **FXM** sin su consentimiento, y el presunto uso indebido de sus datos personales para tal fin.

No.	Nombre de la persona denunciante	Escrito de denuncia
1	Ricardo Hernández Mercado	24 de mayo de 2021 ¹
2	Martin Misael Neri Ojeda	05 de mayo de 2021 ²
3	Juan Daniel Peña Martínez	24 de junio de 2021 ³
4	María del Carmen Pacheco Hernández	18 de junio de 2021 ⁴
5	José Antonio Basto Pisté	24 de mayo de 2021 ⁵
6	Rosario Ramírez Díaz	06 de abril de 2021 ⁶
7	Erick Rodolfo Esquivel Reyes	18 de junio de 2021 ⁷
8	Ingrid Alejandra Gallo Velázquez	05 de abril de 2021 ⁸
9	Lucinda Gómez Gómez	22 de junio de 2021 ⁹
10	Jesús Gael Meza Pérez	07 de abril de 2021 ¹⁰
11	Junior Joel Cordero Ortiz	07 de abril de 2021 ¹¹
12	César López Peña	07 de abril de 2021 ¹²
13	Justa Briceida Monzon Pérez	07 de abril de 2021 ¹³
14	Carmen Iridian Rivera Solano	17 de junio de 2021 ¹⁴
15	Francisco Rene Pérez Hernández	25 de marzo de 2021 ¹⁵
16	Andrea Belén Jaime Avalos	26 de marzo de 2021 ¹⁶
17	Asuani Bigvai Osuna Paredes	10 de abril de 2021 ¹⁷

¹ Visible a página 9.

² Visible a página 13.

³ Visible a página 18.

⁴ Visible a página 24.

⁵ Visible a página 33.

⁶ Visible a página 40.

⁷ Visible a página 45.

⁸ Visible a páginas 51-52 y 55-56.

⁹ Visible a página 61.

¹⁰ Visible a página 67.

¹¹ Visible a página 73.

¹² Visible a página 78.

¹³ Visible a página 83.

¹⁴ Visible a página 90.

¹⁵ Visible a páginas 94-95.

¹⁶ Visible a páginas 113-114.

¹⁷ Visible a páginas 124-125.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABP/JD01/CAMP/213/2021

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.¹⁸ Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con la documentación atinente, se registró como un procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/JABP/JD01/CAMP/213/2021**.

Asimismo, se admitió a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a DEPPP información sobre el estatus del registro de afiliación de las personas denunciadas.

Además, en el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, así como en el proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió a **FXM**, proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas, y se instruyó al denunciado la baja de las personas denunciadas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

III. Resolución INE/CG1569/2021.¹⁹ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de *FXM*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

IV. Recurso de apelación. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, *FXM* interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1569/2021.

V. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-420/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1569/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

¹⁸ Visible a páginas 125-137.

¹⁹ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABP/JD01/CAMP/213/2021

VI. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las denuncias que originaron el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo tercero, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **FXM**, en perjuicio de las personas denunciadas.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE FXM.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABP/JD01/CAMP/213/2021

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*.

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...”

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por las personas que se indican a continuación, quienes, en esencia, alegaban la transgresión a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra de **FXM**.

No.	Nombre de la persona denunciante
1	Ricardo Hernández Mercado
2	Martin Misael Neri Ojeda
3	Juan Daniel Peña Martínez
4	María del Carmen Pacheco Hernández
5	José Antonio Basto Pisté
6	Rosario Ramírez Díaz
7	Erick Rodolfo Esquivel Reyes
8	Ingrid Alejandra Gallo Velázquez
9	Lucinda Gómez Gómez
10	Jesús Gael Meza Pérez
11	Junior Joel Cordero Ortiz

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABP/JD01/CAMP/213/2021

No.	Nombre de la persona denunciante
12	César López Peña
13	Justa Briceida Monzon Pérez
14	Carmen Iridian Rivera Solano
15	Francisco Rene Pérez Hernández
16	Andrea Belén Jaime Avalos
17	Asuani Bigvai Osuna Paredes

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **Antecedentes**, la queja aludida, fue admitida mediante acuerdo de **dieciocho de agosto** de dos mil veintiuno; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1569/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Fuerza por México”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.”

Asimismo, debe precisarse que **FXM** impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-420/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABP/JD01/CAMP/213/2021

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 169, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro de **FXM** como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta inconcusos que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que **FXM** haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, **FXM** ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcusos que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el presente asunto.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABP/JD01/CAMP/213/2021

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor al emitir, entre otras, la determinación **INE/CG1447/2018**,²⁰ que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de la persona denunciante a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militante a **FXM**.

En este sentido, la determinación de esa persona implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional **FXM** para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que la persona denunciante no forme parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que ésta persona tampoco deberá ser considerada

²⁰ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABP/JD01/CAMP/213/2021

para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.

- b) A los organismos públicos locales de las entidades federativas correspondientes para que, de ser el caso que **FXM** pretenda registrarse como partido político local, verifique que las personas quejasas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución. Para tal efecto, se deberá adjuntar la clave de elector de las personas denunciadas.
- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación, a quien se deberá adjuntar la clave de elector de las personas denunciadas.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,²¹ **INE/CG1448/2018**²² e **INE/CG1449/2018**,²³ dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,²⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

²¹ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²² Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

²³ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

²⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABP/JD01/CAMP/213/2021

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del otrora Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al otrora Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”, a los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas correspondientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese, personalmente a:

No.	Nombre de la persona denunciante
1	Ricardo Hernández Mercado
2	Martin Misael Neri Ojeda
3	Juan Daniel Peña Martínez
4	María del Carmen Pacheco Hernández
5	José Antonio Basto Pisté
6	Rosario Ramírez Díaz
7	Erick Rodolfo Esquivel Reyes
8	Ingrid Alejandra Gallo Velázquez
9	Lucinda Gómez Gómez
10	Jesús Gael Meza Pérez
11	Junior Joel Cordero Ortiz
12	César López Peña
13	Justa Briceida Monzon Pérez
14	Carmen Iridian Rivera Solano
15	Francisco Rene Pérez Hernández
16	Andrea Belén Jaime Avalos
17	Asuani Bigvai Osuna Paredes

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABP/JD01/CAMP/213/2021

En términos de ley al otrora Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”; por **oficio**, a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas respectivas, así como a los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas correspondientes y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**